

INFORME SECRETARIAL

Rad. 2022-00136. 24 de octubre de 2022. En la fecha paso al Despacho el asunto de la referencia, informando que el apoderado de la parte ejecutante presentó oportunamente recurso de reposición contra la decisión del 20 de septiembre del cursante. Por secretaria, se dio traslado del mismo en el sitio web del Juzgado siguiendo el trámite previsto en el artículo 110 del C.G.P. **SÍRVASE A PROVEER.** -

SHIRLEY CECILIA NIETO DIAZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL DE ZONA BANANERA

Zona Bananera – Magdalena, veinticuatro (24) de octubre dos mil veintidós
(2022)

Radicado No.: 47.980.40.89.002.2021.00121.00

Tipo de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante: SOCIEDAD SERRANO OREJARENA Y COMPAÑÍA S.A.S. "SOCOL"

Demandados: DANIZA TATIANA PALENCIA ALMANZA y WALDIR DE JESUS MARTINEZ BORRERO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de reposición formulado por el mandatario judicial de SOCOL S.A.S. contra el auto fechado 20 de septiembre de 2022 que dispuso requerir a esa parte para que gestionará la notificación personal al demandado.

II. ANTECEDENTES

La empresa SOCIEDAD SERRANO OREJARENA Y COMPAÑÍA S.A.S. "SOCOL" radicó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra los señores *DANIZA TATIANA PALENCIA ALMANZA y WALDIR DE JESUS MARTINEZ BORRERO*, con el propósito que se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de los demandados la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.592.000), por el valor del capital adeudado, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día 30 de junio de 2.020, hasta que fueren satisfechas las pretensiones.

Previa inadmisión de la demanda, y una vez subsanadas las falencias descritas, mediante proveído del 20 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago por el monto señalado en el libelo introductor y se ordenó notificar al demandado en la forma establecida en el Art. 291 del C.G.P., sin perjuicio del procedimiento previsto para ello en la entonces legislación vigente decreto 806 de 2.020 actual ley 2213 de 2022.

Seguidamente, el 15 de octubre de 2021, el ejecutante de SOCOL se ocupó de realizar las labores de notificación a DANIZA TATIANA y WALDIR DE JESÚS a las direcciones de correo electrónico anunciadas en el acápite de notificaciones de la demanda, aportando copia de ello al plenario.

Luego, el apoderado de ese extremo comunicó que la notificación electrónica de WALDIR DE JESÚS fue rechazada, por lo que procedió a remitirle a su lugar de residencia **NOTIFICACIÓN POR AVISO** a la cual le adjuntó copia del auto que libró mandamiento de pago, de la demanda y de sus anexos. La prueba de entrega emitida por la empresa de correos certificado se adoso al proceso mediante mensaje de datos el 25 de enero de 2022.

III. EL AUTO RECURRIDO

El 20 de septiembre de 2022, se emitió auto requiriendo a la parte demandante SOCIEDAD SERRANO OREJARENA Y COMPAÑÍA S.A.S. “SOCOL”, para que en el término de 30 días siguientes a la decisión allegará constancia de haber agotado la citación para notificación personal al demandado WILDER DE JESUS del mandamiento de pago, toda vez que dentro del expediente solo reposaba copia de la notificación por aviso.

Inconforme con esa determinación, oportunamente, el abogado de la empresa ejecutante presentó recurso de reposición alegando que la demanda fue radicada el 10 de mayo de 2021 y por lo tanto le es aplicable el decreto 806 de 2020 de tal suerte que *“no es exigible por parte del despacho el envío de la citación previo al envío de la notificación por aviso a los demandados, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º tanto del Decreto 806 de 2020 como de la Ley 2213 de 2022.”*

Por secretaría, se dio traslado del escrito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 110 del C.G.P. sin que se recibirán apreciaciones adicionales.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición regulado por el canon 318 del Código General del Proceso ha sido definido como un medio de impugnación de las decisiones judiciales, a través del cual el mismo funcionario que la profirió pueda enmendar los errores de juicio y de interpretación en que ha incurrido con su decisión.

Bajo esa perspectiva, y entrando enseguida a estudiar los argumentos del reparo que ahora nos convoca, debe decirse que éstos no evidencian yerros en la providencia atacada, pues claramente muestran los antecedentes que el requerimiento efectuado por este Despacho al ejecutante para que realizará y/o aportara copia del trámite de notificación personal al demandado obedece al procedimiento de notificación enseñado por el legislador en el Código General del Proceso.

En este sentido el recurrente aduce, que a la luz del artículo 8 del decreto 806 actual Ley 2213 de 2022, no es necesario el envío de la citación previa a la notificación por aviso, empero, esta interpretación no puede realizarse de forma aislada pues el artículo anunciado literalmente dice:

“ARTÍCULO 80. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” (Negritas y resalto fuera del texto original).

Leído armónicamente el anterior precepto, no puede de ninguna manera concluirse que con las nuevas prácticas judiciales incorporadas con el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, se derogó el procedimiento de notificación personal y por aviso (arts. 291 y 292) previsto en el Código General del Proceso, pues éste sigue vigente y sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos¹.

En este sentido, como quiera que la notificación por correo electrónico al demandado WILDER DE JESÚS fue devuelta, tal como lo probó el litigante, y en consecuencia, éste decidió acogerse al trámite de notificación por aviso que prevé el estatuto de los ritos civiles, ello debe gestionarse en debida forma, cuales es, procurar primero la comunicación de la providencia que libró mandamiento de pago a través del procedimiento de notificación personal (art. 291). Y si el demandado no atiende el llamado, tras esto evacuar el trámite de notificación por aviso (art. 292), el cual, como se sabe, consiste en el envío de tal acto procesal a la misma dirección a la que se remitió la citación.

En armonía con lo expuesto, mal haría este operador jurídico en equiparar el rechazo del mensaje de datos enviado al ejecutado al trámite de notificación personal, pues como se anunció el procedimiento que nos enseña el Código General del Proceso no ha sido derogado, es completamente distinta e independiente a la forma de enterar que desarrolla la ley 2213.

Por lo brevemente explicado, se mantendrá incólume la providencia atacada, al no ser procedentes las razones aducidas, debiéndose conservar el expediente en secretaría para que el parte demandante realice en debida forma el trámite de notificación al demandado.

V. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER del auto calendado 20 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARIA FUENTES PEREZ

Jueza

¹ Sentencia STC8125-2022